

INFORME N° 19/2026

DE : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**

FECHA : **08 de mayo de 2026**

REF : **Sentencia de la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de abril de 2026, Rol 48264-2024. Recurso de Unificación de Jurisprudencia.**

Se reitera jurisprudencia que data desde el año 2022, relativa a que no es procedente efectuar la imputación del aporte del empleador al seguro de cesantía, a la indemnización por años de servicios, cuando la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo sobre necesidades de la empresa invocada por la empleadora para poner término al contrato, es declarada injustificada por el Juez del Trabajo, debiendo el empleador hacer devolución de dicho monto, si lo dedujo cuando pagó la indemnización por años de servicios.

La Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, pronunciándose sobre un recurso de unificación de jurisprudencia, rechazó el recurso de nulidad interpuesto e invocando la reiterada y uniforme jurisprudencia que data desde el año 2022, sostuvo que no debe operar el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, del monto de la indemnización por años de servicio que procede pagar cuando se invoca la causal de necesidades de la empresa, si el despido fue declarado injustificado por el tribunal, por cuanto, se debe entender que el despido no tuvo como fundamento la causal de necesidades de la empresa a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.728, que permite tal imputación.

Al respecto cabe recordar la Ley N°19.728, de 2001, que creó el Seguro de Desempleo y que está conformado y financiado por cotizaciones previsionales tanto del trabajador como del empleador, que se van depositando en la Cuenta Individual de Cesantía y, además, con aportes efectuados por el Estado, que una vez terminado el contrato de trabajo por las causales previstas en los

artículos 159; 160; 161y 163 del Código del Trabajo y cumpliendo los demás requisitos establecidos en la ley, pueden ser retirados por el trabajador mediante giros mensuales en la forma y condiciones que se consignan en dicho cuerpo legal.

Ahora bien, el artículo 13 de la referida ley N°19728, consigna que, si el contrato de trabajo termina por las causales de necesidades de la empresa o de desahucio del empleador, **el afiliado tiene derecho a percibir la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo Código, con un límite de 330 días de remuneración, a menos que se haya pactado**, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.

Se agrega en este precepto, **que se imputará al monto de esta indemnización, la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía, constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.**

En otros términos, la ley en análisis permite descontar del monto a pagar por indemnización por años de servicios, cuando se invocan las causales de necesidades de la empresa o desahucio, **los aportes de cotizaciones previsionales que el empleador haya aportado a la Cuenta Individual más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, de acuerdo a la información que proporcione la Administradora de Fondos de Cesantía.**

No obstante lo anterior, la normativa vigente permite al trabajador de acuerdo al artículo 168 del Código del Trabajo, recurrir al juzgado del trabajo solicitando que su despido sea declarado indebido, injustificado o improcedente y se ordene el pago de la indemnización por años de servicios que legal o contractualmente corresponda, aumentada en **un 30%**.

Además, el juez en la situación antes indicada ordenará al empleador devolver **el monto que descontó por su aporte al seguro de cesantía**, dado que, conforme a la uniforme y reiterada jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, la relación laboral no terminó por la causal de necesidades de la empresa al ser declarada indebida, improcedente o injustificada por los tribunales del trabajo.

ASESORIAS PIMENTEL
ABOGADOS

Acompaño, para su mayor ilustración acerca del tema, copia íntegra de la sentencia emitida por la Cuarta Sala de la Excm. Corte Suprema de Justicia con el Rol N° 48264-2024 de fecha 13 de abril de 2026.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.